

CODIGO DE PROTECCION AMBIENTAL

ORDENANZA N°- 1176

Corrientes, 23 de Julio de 1982

VISTO:

El expediente N° 2379-S-82 por el cual la Secretaría de Planeamiento eleva Proyecto del Código de Protección Ambiental; y

Las graves consecuencias que trae aparejado, para la vida en la Ciudad y su entorno, el descontrol ambiental;

Que es obligación del Municipio, crear los mecanismos de control y protección del medio ambiente que impiden que, agentes diversos de alteración afecten el desarrollo de la ciudad; así como también la integridad de los ecosistemas circundantes a la misma;

Que es necesario garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad, limitando las acciones o actividades degradantes;

Que por ello se hace necesario:

Controlar la emisión de contaminante de la atmósfera, atribuible fundamentalmente al uso vial (vehículos a combustión interna), al uso residencial (incineradores) y al uso industrial del suelo;

Proteger los recursos naturales y culturales, el paisaje, la fauna y la flora;

Revertir los grandes déficit forestales, áreas céntricas desertizadas, corredores viales "calientes" y falta de tratamiento paisajístico en grandes bolsones urbanos);

Proteger y controlar las márgenes de mesas superficiales de agua, como así también sus cursos, evitando la aproximación de su capacidad de autodepuración (caso descarga de efluentes crudos);

Proteger los recursos de agua subterráneas, evitando la inyección de efluentes al subsuelo (usos industriales) o usos que pudieran impactar los acuíferos por percolación (pozos negros);

Asegurar el control y aprovechamiento de residuos materiales, previendo mecanismos que permitan la recuperación ambiental de micro basurales, adopción de rellenos sanitarios;

Que a fs. 31 vta. obra dirámen favorable de la Dirección de Asuntos Legales;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

Dicta con fuerza de Ordenanza

Art. 1°.— Apruébase en todas sus partes el "Código de Protección Ambiental" de la Ciudad de Corrientes, que como ANEXO I forma parte de la presente Ordenanza.

Art. 2°.— El mencionado cuerpo legal entrará en vigencia a partir de los 60 (sesenta) días de su publicación.

Art. 3°.— Darárgase toda disposición que se oponge

al presente Código.

Art. 4°.— El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el presente Código a los fines de lograr su correcta aplicación y efectivo cumplimiento.

Art. 5°.— Elévese copia de la presente Ordenanza al ministerio de Gobierno y Justicia, solicitando su homologación.

Art. 6°.— Oportunamente regístrase, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. RICARDO GUILLERMO LEONTE
Intendente Municipal

NESTOR PEDRO BRAILLARD POCARD
Secretario General

VISTO:

La Homologación dispuesta por el ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia mediante resolución N° 0934 de fecha 26—07—82.

Por tanto: cúmplase y téngase por promulgada.
Corrientes, 28 de Julio de 1982.

Dr. RICARDO GUILLERMO LEONTE
Intendente Municipal

NESTOR PEDRO BRAILLARD POCARD
Secretario General

ANEXO I

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1°.— El presente Código tiene por objeto establecer los principales rectores para la protección, defensa y mejoramiento del ambiente en el ejido de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, en beneficio de la óptima calidad de vida de sus habitantes.

CAPÍTULO II. DEL INTERES PUBLICO

Art. 2°.— Declárense de interés público a los fines de su protección, defensa y mejoramiento los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que, por el valor que ellos encierran o representen, mantienen o contribuyen a mantener el equilibrio ecológico más apto tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y del bienestar del hombre como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con su entorno.

CAPÍTULO III. DEFINICIONES

Art. 3°.— A los fines del presente Código entiéndese por:

1— Acciones o actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;

Las que contaminan directa o indirectamente el

suelo, el aire, el agua, la flora, la fauna y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema; las que modifiquen la topografía; las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente, los individuos y las poblaciones de la flora y de la fauna; las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas corrientes superficiales o aguas lóaticas; las que alteren las márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes o aguas lenticas o leníticas; las que alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia; las que emiten directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos; las que modifiquen cualitativa o cuantitativamente la atmósfera y el clima; las que propendan a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas; las que produzcan directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua; las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otros tipos; las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables; las que favorezcan directa o indirectamente la erosión edáfica, hídrica, por gravedad y biológica; así como cualquiera otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

2. AMBIENTE, ENTORNO O MEDIO:

La totalidad y cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes. Fragmentado o simplificado con fines operativos. El término también designa en tonos más circunscriptos: ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

3. AMBIENTE AGROPECUARIO

El conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la ganadería y demás crías industriales de animales terrestres, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad a fin; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema agropécaro o agroecosistema.

4. AMBIENTE NATURAL.

El conjunto de áreas silvestres y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisiológico dominante la presencia de bosques, pastizales, bañados, lagos y arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada; por extensión y con los agregados que corresponden constituye un ecosistema natural.

5. AMBIENTE URBANO:

El conjunto de áreas construídas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisiológica y estén provistos con parte o con todos los servicios y obras

públicas tales como agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parqueado, forestación vial, pavimento, cloacas y demás elementos o servicios esenciales; por extensión y con los agregados que corresponden, constituye un ecosistema urbano o consumidor.

6. CALIDAD OPTIMA DE VIDA:

Particular arreglo de las variables culturales y no culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana y de cuya conjunción, compatibilizada con el mantenimiento del equilibrio ecológico, resulta el máximo grado de bienestar.

7. AMBIENTES PROTEGIDOS ESPECIALES:

Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos; que perteneciendo a lagunas de estabilización, cementerios, parque, rellenos sanitarios o cualquier otro uso o espacio institucional a fin, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.

8. AMBIENTES PROTEGIDOS LOCALES:

Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos, que perteneciendo a plazas, plazoletas o cualquier otro espacio similar con dos (2) hectáreas o menos de superficie, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.

9. AMBIENTES PROTEGIDOS ZONALES O REGIONALES:

Las áreas con vegetación y/u otros elementos constitutivos naturales y/o culturales y sus procesos, que perteneciendo a parques, reservas, monumentos naturales, santuarios de vida silvestre y demás espacios afines con más de dos (2) hectáreas de superficie, se hallen sometidas a regímenes especiales de manejo y utilización.

10. CONSERVACION:

El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade o sea susceptible de degradarlo.

11. CONTAMINACION AMBIENTAL:

El agrogado de materiales y de energía residuales al entorno cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida, reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traídas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

12. DEGRADACION:

El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como resultado de las actividades deteriorantes del ambiente. A los efectos del presente Código se distinguen los siguientes tipos:

a) Degradación irreversible: cuando la alteración y/o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o la totalidad del ambiente afecta

do, no puede restaurarse ni recuperarse.

b) **Degradación corregible:** cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o la totalidad del ambiente, puede restaurarse y recuperarse con procedimientos y/o tecnologías adecuadas.

c) **Degradación incipiente:** cuando la alteración y/o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que, parte o la totalidad del ambiente, pueden recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, con el caso temporal o definitivo de la actividad deteriorante.

13. ECOSISTEMA O SISTEMA ECOLOGICO:

El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisiológica todos los organismos vivos y sus actividades y bienes, los componentes orgánicos bióticos o sin vida y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana, componentes todos, que de acuerdo a su particular arreglo pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios y urbanos y sus organizaciones intermedias.

14. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

Los elementos constitutivos artificiales y naturales.

15. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

ARTIFICIALES O CULTURALES

Todas las estructuras, artefactos y bienes en general, de localización superficial, subterránea, sumergida o aérea; construídas, elaborados o eliminados por el hombre tales como vías de comunicación terrestre, redes de distribución de agua, gas y otros materiales; redes de distribución de energía y de información; edificios, solados y demás construcciones del dominio público y privado; fuentes, estatuas y demás monumentos; señalización vertical y horizontal pública y privada; transportes y cualquier otro elemento similar.

16. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS NATURALES

Las estructuras geológicas, los minerales; la flora, la fauna y los componentes de su metabolismo externo; el aire, el agua el suelo.

17. EQUILIBRIO ECOLOGICO:

Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o arreglo entre dos y más ecosistemas directamente o indirectamente interrelacionados, que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante, para evolucionar y automantenerse a plazo indefinido.

18. PAISAJE O ESCENARIO:

El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente, que por su particular combinación en un cierto espacio provocan en el hombre sensaciones visuales y estados psicológicos de distinta índole.

19. PRESERVACION:

El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consultivo o con utilización recreacional y científica

restringida.

20. PROTECCION, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE

Comprende el ordenamiento del territorio Municipal y el planeamiento de los procesos de urbanización, de designación de usos del suelo y de poblamiento humano en función de los valores del ambiente; el uso racional del suelo, del agua, de la atmósfera, de la flora, de la fauna y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente; la creación, protección, defensa y mejoramiento de plazas, parques, reservas, monumentos naturales y cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen especial de manejo y utilización; la prohibición o corrección de actividades degradantes del entorno; el control, reducción o eliminación de factores, procesos o elementos del ambiente que ocasionan o puedan ocasionar perjuicios a los ecosistemas y a sus componentes o al bienestar y salud de la población; la realización, promoción y divulgación de estudios, cuestionarios al ambiente cuyos contenidos hagan al objeto de este Código; y cualquier otra actividad que se considere necesaria al logro del objeto de este Código.

21. RECURSOS NATURALES:

Todos los elementos constitutivos, naturales, de las distintas capas del planeta, sólidos, líquidos o gaseosos, utilizados o factible de ser utilizados por el hombre.

22. RESIDUO, BASURA O DESECHO:

Lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales se lo considera un contaminante.

23. RESIDUO MATERIAL:

Comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y demás desechos gaseosos; las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado; las basuras, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general cualquiera sea la composición o estado material resultantes.

24. RESIDUO ENERGETICO:

Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos no materiales.

25. EUTROFICACION CULTURAL.

Enriquecimiento de un cierto volumen de agua con elementos nutritivos que transportan efluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos y similares).

26. PERSONA:

Todo ente susceptible de adquirir derechos y

contraer obligaciones; sean de existencia visible o de existencia ideal o jurídica y revistan éstos carácter público o privado.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4°. — Todas las personas cuyas acciones, obras o actividades degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

TITULO III DISPOSICIONES ESPECIALES CAPITULO I DE LOS SUELOS, LAS AGUAS Y LA ATMOSFERA

Art. 5°. — Todas las personas cuyas acciones, actividades u obras degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente el suelo, las aguas, la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación.

CAPITULO II DE LA FLORA

Sección I

De la flora en sentido amplio

Art. 6°. — Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

1. — Aquellas especies vegetales declaradas "plagas" por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto esta declaración se halla contenido en instrumentos legales vigentes.
 2. — Aquellas especies vegetales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio.
 3. — Aquellos individuos vegetales que a juicio de la Autoridad de Aplicación representan algún peligro para la comunidad, necesitan ser reemplazados o interfirieran en forma manifiesta obras y servicios de bien público.
- Art. 7°. — La Municipalidad de Corrientes creará o fomentará la creación de espacios "verdes" o con vegetación, con categoría de ambientes protegido especial, local o zonal, cuando tales espacios así lo justifiquen por los valores ambientales que ellos encierran o pueden encerrar.
- Art. 8°. — Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propaga-

ción de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición a las personas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación del presente Código.

SECCIÓN II

De la flora en peligro de receso o extinción.

Art. 9°. — Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes.

Art. 10°. — Solo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declaradas en peligro de receso o extinción, todas aquellas personas cuyas actividades contribuyan a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extráneas.

CAPITULO III DE LA FAUNA

Sección I

De la fauna en sentido amplio

Art. 11°. — Prohíbese el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

1. — Aquellas especies animales declaradas "plagas" o "vectores de enfermedades" por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia, y de este Municipio, en tanto esta declaración se halla contenida en instrumentos legales vigentes.
 2. — Aquellas especies animales objeto de caza y de pesca, declaradas como tales por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto la caza o pesca de esa especies y/o sus respectivos cupos de extracción se hallen permitidos por la legislación de fomento vigente en la materia.
 3. — Aquellas especies animales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano, en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio.
- Art. 12°. — Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Nación, de la Pro-

vincia y de este Municipio, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición a las personas dedicadas a su investigación y/o control, debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación del presente Código.

SECCIÓN II

De la fauna en peligro de receso o extinción

Art. 13º. — Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de este Municipio, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

Art. 14º. — Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies declaradas en peligro de receso o extinción, aquellos particulares e institucionales públicas y privadas cuyas actividades contribuyen a la protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar el equilibrio ecológico de los ambientes de los cuales son extraídas.

CAPITULO IV

De los paisajes

Art. 15º. — Prohibese el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades y obras que degraden en forma irreversible, corregible o incipiente los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

CAPITULO V

De la Contaminación Ambiental

Art. 16º. — Prohibese las acciones, actividades u obras, públicas y privadas, que por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población.

TITULO IV:

Disposiciones Orgánicas y Procedimientos

CAPITULO I:

De la Autoridad de Aplicación, del Organismo Asesor y de la Coordinación.

Art. 17º. — Actuará como autoridad de aplicación del presente Código la Subsecretaría de Control Urbano, sin perjuicio de la necesaria intervención de las reparticiones municipales a las que las normas vigentes otorgan competencia, según el caso.

Art. 18º. — Corresponderá a la Autoridad de Aplicación las siguientes funciones; entre otras:

- 1— Verificar por el fiel cumplimiento de los objetivos y disposiciones del presente cuerpo legal.
- 2— Tipificar en cada caso el nivel real de degradación y, cuando así correspondiere, también el potencial o previsible para lo que deberá requerir Informe del organismo municipal respectivo.
- 3— Conceder las Licencias de Funcionamiento y aplicar informes sobre Efectos Ambientales.

4— Examinar el marco jurídico-administrativo de la Municipalidad en lo relativo a la materia objeto del presente Código y proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes.

5— Formular al órgano encargado de preparar el Proyecto de Ordenanza de Presupuesto o sus equivalentes las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al ambiente.

6— Commemorar, resaltar y divulgar el 5 de Junio de cada año, declarado por la Organización de las Naciones Unidas como "Día del Medio Ambiente"

7— Investigar de oficio o con previa denuncia las actividades susceptibles de degradar el ambiente.

8— Ejercer el poder de Policía Municipal en la materia objeto de este Código y aplicar las sanciones y medidas previstas.

9— Programar, desarrollar y fomentar estudios ecológicos.

10— Vigilar en forma permanente el estado del ambiente.

** — Llevar un catastro continuo de los problemas ambientales.

12— Elaborar las normas de calidad del ambiente y sus elementos constitutivos; las normas de emisión de contaminantes y cualquier criterio técnico que sirva a la protección, defensa y mejoramiento del entorno.

13— Programar, desarrollar y promover la información, formación y capacitación de personal de la Administración Pública y de los particulares en todo lo concerniente a la materia objeto de este Código.

14— Programar o implementar la concesión de premios y de otros incentivos para quienes contribuyen a la protección, defensa y mejoramiento del ambiente.

Art. 19. — La Secretaría de Planeamiento actuará como organismo de coordinación, a quien se deberá requerir dictamen o información sobre la política ambiental de la comuna, a fin de:

1— Elaborar el Plan de Protección, defensa y mejoramiento del ambiente.

2— Formular al D.E. recomendaciones sobre acuerdos y concertaciones interjurisdiccionales necesarias a la protección, defensa y mejoramiento del ambiente.

3— Fomentar la coordinación de iniciativas en el campo público y privado sobre materias regidas por este Código.

4— Proyectar las normas relacionadas con el ambiente, su protección, defensa y mejoramiento.

Art. 20º. — Actuará como organismo asesor, una Comisión integrada por representantes y el sector público y/o privado vinculados con actividades relacionadas con la protección del ambiente.

CAPITULO II

De los Procedimientos

Art. 21º. — Los particulares e instituciones tanto públicas como privadas cuyas acciones, actividades

u obras sean susceptibles de degradar el ambiente, el suelo, el aire, el agua, la fauna y la flora, sólo podrán desarrollar sus acciones o hacer uso de las focalizaciones que fije el Código de Planeamiento Urbano previa obtención de la Licencia de Funcionamiento expedida por la Autoridad de Aplicación del presente Código previo dictamen del organismo municipal competente en la respectiva materia.

Art. 22. — La solicitud de Licencia de Funcionamiento a que hace referencia el artículo anterior tendrá carácter de Declaración Jurada, debiendo el responsable de las acciones, actividades u obras responder en forma escrita y/o gráfica a todos los requerimientos que contenga el Formulario de solicitud producido por la Autoridad de Aplicación.

Art. 23. — Quedan comprendidas en los alcances del artículo anterior las siguientes acciones, obras y actividades:

a — Las industrias y depósitos; los criaderos de animales y demás establecimientos dedicados a la tenencia, reproducción y comercialización de organismos animales y vegetales; los yacimientos mineros; los reactores nucleares; en todos sus tipos, incluidos los experimentales; las usinas térmicas de generación eléctrica cualquiera sea su combustible; los grandes inclinadores industriales, patológicos y Municipales; las plantas depuradoras de aguas negras y afines; las plantas captadoras y potabilizadoras de agua; las plantas compostificadoras de residuos sólidos; los aeropuertos y terminales de cualquier otro sistema de transporte, aéreo terrestre o subterráneo; los planes masivos de viviendas y sus equipamientos; los rellenos sanitarios en todas sus variantes; los cementerios en todos sus tipos; los balnearios naturales y artificiales; los canales; embalses y toda otra gran obra hidráulica; los puentes y arterias de comunicación terrestre; los parques zoológicos, jardines botánicos, centros de investigación y afines; el desmonte o desmantelado, parcial o total, de ambientes protegidos especiales, locales y zonales; la fumigación aérea, terrestre y acuática con insecticidas, herbicidas y cualquier otro biocida; los comercios y actividades dedicadas al combate de especies animales declaradas "plaga" o "vectores de enfermedades".

b — Las acciones, actividades u obras contempladas en los artículos 8°, 10°, 12° y 14° del presente Código.

Art. 24. — Cuando la magnitud previsible de la degradación a que aluden los artículos anteriores así lo aconsejare, la Autoridad de Aplicación podrá exigir a los particulares e Instituciones, tanto públicas como privadas, que la solicitud de licencia de funcionamiento, se acompañe de un Informe sobre efecto ambiental, en la forma y términos que dicho organismo establezca.

Art. 25°. — Las Licencias de Funcionamiento se otorgarán por un período de hasta tres (3) años, pudiendo la misma ser renovada por igual período, previa

presentación de la correspondiente solicitud e Inspección del Organismo Técnico.

Art. 26°. — Todas las actividades que se vayan realizando con anterioridad a la vigencia del presente, tendrán un plazo de 180 días a partir de la misma para solicitar la licencia de funcionamiento.

TITULO V

Disposiciones Punitivas

Art. 27°. — Las violaciones a las disposiciones del presente Código, según su gravedad, fehacientemente constatadas, serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- a) Multas
- b) Clausura temporaria
- c) Clausura definitiva
- d) Comiso

CAPITULO I

De las Multas

Art. 28°. — Las multas se graduarán entre 100 y 10.000 litros de natta común conforme lo establecido en Ordenanza 899.

Art. 29°. — En caso de reincidencias, la multa a que se refiere el artículo anterior, será duplicada por cada infracción cometida en forma acumulativa.

CAPITULO II

De las Clausuras

Sección 1

De la clausura temporaria

Art. 30°. — Cuando se constatare la existencia de acciones, actividades y obras que produzcan la degradación incipiente o corregible del ambiente, el Organismo Competente podrá ordenar la clausura o interrupción temporal de las mismas.

Art. 31°. — La sanción a que alude el artículo anterior, procederá en los casos de reincidencia a que se refiere el Art. 29°, salvo que se trate de situaciones lesivas al ambiente y/o salud pública de tal magnitud que la tornen aplicable en forma directa, considerándose en este último caso, como clausura o interrupción preventivas.

Art. 32°. — La clausura preventiva a que se refiere este Título del Código, según la gravedad de la infracción fehacientemente constatada y/o los efectos sobre el ambiente y la salud pública podrá ser establecida por la Autoridad de Aplicación cuyo máximo no podrá exceder de treinta (30) días con comunicación inmediata al Tribunal de Faltas.

Art. 33°. — Constatada la desaparición de las causas que motivaron las medidas de clausura preventiva, se procederá en forma inmediata a hacer cesar las mismas. Quedan exceptuadas de este beneficio aquellas clausuras temporales que se hubiesen ordenado por causas de reincidencia en los términos del artículo 31°.

Sección II

De la clausura definitiva

Art. 34°. — Cuando se constatare la existencia de ac-

clones, actividades y obras que produzcan la degradación irreversible del ambiente, el Organismo Competente podrá ordenar la clausura o interrupción definitiva de las mismas.

CAPITULO III

Del Comiso

Art. 35° — Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, serán pasibles de las sanciones previstas en los Artículos 28 y 29, pudiendo además, la Autoridad de Aplicación, ordenar el comiso de organismos vivos, de organismos muertos y de materiales susceptibles de degradar el ambiente.

Art. 36° — La Autoridad de Aplicación podrá orde-

nar el comiso de organismo vivos, plantas y animales cuya tenencia o introducción prohíban las disposiciones de este Código. Tratándose de especies animales en peligro de receso o extinción, los mismos deberán ser puestos en libertad, en lo posible en sus ambientes de origen, imputándose los gastos de traslado al infractor.

Art. 37° — La Autoridad de Aplicación podrá ordenar el comiso de muertos, plantas y animales, cuya tenencia o introducción estén prohibidas por las disposiciones de este Código. El Organismo Competente fijará el destino de tales especies.